

SOLICITUD DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA, APARTADO DOS, DE LA LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.

Abogados

D. BORJA ADSUARA VARELA, en su propio nombre y derecho, con DNI: [REDACTED], domicilio en la calle [REDACTED], 28035 - Madrid, y correo electrónico de contacto: borja@adsuara.es

D. JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS, en su propio nombre y derecho, con DNI: [REDACTED], domicilio en [REDACTED]. 28008 - Madrid, y correo electrónico de contacto: jlpinarm@gmail.com

D. JORGE GARCÍA HERRERO, en su propio nombre y derecho, con DNI: [REDACTED], domicilio en la [REDACTED], 47001 - Valladolid, y correo electrónico de contacto: jgh@jorgegarciaherrero.com

D^a. ELENA GIL GONZÁLEZ, en su propio nombre y derecho, con DNI: [REDACTED], domicilio en la [REDACTED], 28250 - Torrelodones (Madrid), y correo electrónico de contacto: elenagilglez@gmail.com

Asociaciones

D. VÍCTOR DOMINGO PRIETO, como Presidente de la Asociación de Internautas (AI), con CIF: G-82182494, domicilio en la calle Telémaco 12, 1-9, 28027 - Madrid y correo electrónico: asociacion@internautas.org

D. MIGUEL PÉREZ SUBÍAS, como Presidente de la Asociación de Usuarios de Internet (AUI), con CIF: G-81235996, dirección postal en el apdo. postal: 29136, 28080 - Madrid y correo electrónico de contacto: informacion@aui.es

D^a VIRGINIA PÉREZ ALONSO, como Presidenta de la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI), con CIF: G-87149746, domicilio en la calle Diego de León 22, 2^oD, 28006 - Madrid y correo electrónico de contacto: contacto@libertadinformacion.cc

D. RODOLFO TESONE MENDIZÁBAL, como Presidente de la Asociación de Expertos Nacionales de la Abogacía Digital (ENATIC), con CIF: G-86461936 y domicilio en Paseo de Recoletos 13, 28004 - Madrid y correo electrónico de contacto: secretaria@enatic.org

SOLICITAN AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Que, de acuerdo con el [artículo 81](#) y [162.1](#) de la Constitución Española, el [artículo 32](#) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el [artículo 29](#) de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, interponga RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la **Disposición final tercera**. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, **Apartado Dos**, que crea un nuevo **artículo cincuenta y ocho bis**: Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

Apartado Dos, que añade un **nuevo artículo cincuenta y ocho bis**: *Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.*

1. *La recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales se encontrará amparada en el interés público únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas.*
2. *Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.*
3. *El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.*
4. *Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.*
5. *Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.*

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN CONCLUCADOS

Posible conculcación de los derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución:

- el derecho a la protección de datos personales del [artículo 18.4](#).
- el derecho a la libertad ideológica del [artículo 16](#).
- la libertad de expresión e información del [artículo 20](#).
- el derecho a la participación política del [artículo 23](#).

HECHOS

- I. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE ([Reglamento general de protección de datos](#)) se aprobó el 27 de abril de 2016 y se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 4 de mayo de ese mismo año, entrando en vigor a los veinte días de su publicación (25 de mayo) y previendo su aplicación directa en todos los países de la Unión Europea a partir del 25 de mayo de 2018 (según el artículo 99).
- II. Con el fin de adaptar a este Reglamento europeo nuestra Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Gobierno decidió impulsar un Anteproyecto de una nueva Ley Orgánica, en que no figuraba el precepto que se solicita impugnar.
- III. Dicho Anteproyecto fue sometido a un trámite de consulta pública, en aplicación del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como un trámite de audiencia e información pública, en aplicación del artículo 26.6 de la citada ley. Fruto de ello, más de 50 entidades de diverso tipo presentaron alegaciones al documento.
- IV. Asimismo, la norma fue informada por diversas Administraciones y Organismos públicos, así como Constitucionales, entre los que destacan: la Agencia Española de Protección de Datos, la Unidad de Criminalidad Informática de la Fiscalía General del Estado, la Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial. Para una información más detallada al respecto, puede consultarse el [Dictamen](#) del Consejo de Estado emitido también sobre el mencionado texto.
- V. El [Consejo de Ministros](#) del 10 de noviembre de 2017 acordó remitir a las Cortes Generales el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA de Protección de Datos de Carácter Personal, para su aprobación por parte de las Cortes Generales, en el que no se incluía el precepto que se solicita recurrir.
- VI. El Proyecto de Ley fue presentado en el Registro del [Congreso](#) el 14 de noviembre de 2017, se calificó por la Mesa de la Cámara el 21 de noviembre y se [publicó](#) en el BOCG el 24 de ese mismo mes, encomendando la elaboración de un Dictamen a la Comisión de Justicia y abriendo plazo de enmiendas, que se fue ampliando con sucesivas prórrogas hasta el 4 de abril de 2018.
- VII. Para poder preparar las enmiendas al Proyecto de Ley, durante este tiempo se celebraron en la Comisión de Justicia las [comparecencias](#) de trece expertos en Protección de Datos (entre autoridades, funcionarios y otras comparecencias), que, sin embargo, no pudieron expresar su opinión sobre el precepto que se pide recurrir, al no estar incluido en el Proyecto de Ley Orgánica.

- VIII. En el trámite de enmiendas en el Congreso de los Diputados se presentó, entre otras, por el Grupo Parlamentario Socialista, una [enmienda](#) (número 331) que proponía la adición de una **nueva disposición final** con modificaciones a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y cuyo apartado Dos añadía un nuevo artículo 58 bis, con el contenido siguiente:

“Artículo 58 bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

- 1. Conforme a lo establecido en el Considerando 56 del Reglamento (UE) 2016/679, se considera de interés público la recopilación y tratamiento de datos personales sobre las opiniones políticas de las personas que realicen los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas.**
- 2. Cuando la difusión de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes se base en la elaboración sistemática y exhaustiva de perfiles electorales de personas físicas, deberá realizarse una previa evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales en los términos previstos en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679. Dicha difusión no podrá realizarse cuando se identifique un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas y no se adopten las medidas necesarias para impedirlo.**

Quedan prohibidas las actividades de propaganda electoral basadas en la elaboración de perfiles electorales en redes sociales o equivalentes cuando no se informe a sus destinatarios sobre su finalidad, la identidad del responsable o la entidad contratada para su realización y los criterios de selección.

- 3. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.**
- 4. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.**
- 5. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral. 6. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.»**

La MOTIVACIÓN esgrimida en dicha enmienda era: “Adecuar el Reglamento a las especificidades nacionales y establecer salvaguardas para impedir casos

como el que vincula a 'Cambridge Analytica' con el uso ilícito de datos de 50 millones de usuarios de Facebook para mercadotecnia electoral”.

- IX. En el trámite de [Ponencia](#) del Congreso de los Diputados, el 4 de octubre de 2018, dicha enmienda (331) se aprobó por unanimidad por todos los grupos parlamentarios con el texto definitivo que ahora tiene, fruto de una transacción por la que se modificó levemente el número 1 y se suprimió el número 2 (**texto marcado en negritas**), sin ser modificada posteriormente durante la tramitación del Proyecto de Ley, tanto en el Congreso como en el Senado.
- X. En el [Pleno del Senado](#), celebrado el 21 de noviembre de 2018, varios grupos parlamentarios plantearon dudas sobre la constitucionalidad de este precepto e, incluso, alguno presentó una propuesta de modificación -que no fue aceptada- y prometió recurrirlo al Tribunal Constitucional, ante la polémica suscitada en las semanas anteriores en los medios de comunicación.
- XI. En la misma tarde que se celebraba el Pleno del Senado, la Agencia Española de Protección de Datos publicó una [Nota de Prensa](#) titulada “Criterio de la Agencia Española de Protección de Datos sobre cuestiones electorales en el proyecto de nueva LOPD”, en la que adelantaba su interpretación restrictiva de la disposición final tercera (y el nuevo art. 58 bis de la LOREG).
- XII. Dos días después, el 23 de noviembre de 2018, la AEPD volvió a emitir otra [Nota de Prensa](#), precisando, entre otros extremos, que “en el listado de tratamientos que están obligados a realizar una ‘evaluación de impacto’, que va a presentar próximamente al Comité Europeo de Protección de Datos, estarán incluidos los realizados por partidos políticos que vayan a utilizar datos de las redes sociales u otros servicios de internet amparándose en esta modificación de la LOREG”.
- XIII. El 19 de diciembre de 2018 la AEPD publicó [un informe del gabinete jurídico](#), en el que se considera que “la modificación de la LOREG, que aborda el tratamiento de datos relativos a opiniones políticas por los partidos, debe ser objeto de una interpretación restrictiva, en primer lugar, porque se trata de una excepción a la regla general recogida en el artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y en el 9.1 de la LOPD, que prohíbe el tratamiento de categorías especiales de datos personales -entre las que se encuentran las opiniones políticas-. Además, porque el artículo 58 bis debe ser interpretado conforme a lo establecido en la Constitución Española, de modo que no conculque derechos fundamentales como la protección de datos, el derecho a la libertad ideológica, la libertad de expresión e información o el derecho a la participación política”.
- XIV. El 12 de febrero de 2019 la AEPD inició el trámite de audiencia de una [Circular](#) sobre el tratamiento de datos relativos a opiniones políticas por los partidos, en la que “dada la tipología de los datos que se tratarían y que existe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas, establece distintas garantías... sin perjuicio de cualquier otra que estime el responsable del

tratamiento y las que puedan exigir otros órganos en el ámbito de sus competencias, como la Junta Electoral Central, el Tribunal de Cuentas, el Ministerio del Interior y, en último término, el Tribunal Constitucional”.

ALEGACIONES

A) CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Con carácter previo, antes de entrar a valorar tanto la tramitación como el contenido material del artículo para el que se solicita que el Defensor del Pueblo, en el ejercicio de sus funciones, interponga el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, debemos referirnos, al menos de forma somera, a las finalidades y al contenido del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) así como de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD).
2. Respecto al RGPD, su finalidad es establecer un régimen homogéneo de aplicación de la normativa de protección de datos en todos los países de la Unión Europea, dado que la transposición de la derogada Directiva 95/46/CE había dado lugar a normas diferentes entre los distintos países de la Unión, de forma que no existía esa homogeneidad.

Asimismo, en relación con el contenido del RGPD, en lo que se refiere al tratamiento de datos personales de los ciudadanos, la norma amplía la garantía de sus derechos: se amplía de forma considerable el contenido del derecho de información en la recogida de datos personales (artículos 13 y 14), se reconocen nuevos derechos a los ya existentes (acceso, rectificación, supresión y oposición), como son el derecho de portabilidad (artículo 20) y el derecho a la limitación del tratamiento (artículo 18) y se regula de forma detallada lo que anteriormente se conocía, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, como “impugnación de valoraciones”, con la denominación de “decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles” (artículo 22) regulando la posibilidad de ejercitar el derecho de oposición por parte de los afectados. También, en otros preceptos de la norma, se establecen una serie de cautelas en favor de los afectados, a las que nos referiremos más adelante.

Es decir, frente a un texto garantista (el RGPD) sobre los derechos de los afectados y, por tanto, sobre su derecho a la protección de sus datos personales, el artículo 58 bis de la LOREG obvia toda medida que pueda garantizar este derecho, permitiendo un uso discriminado y sin legitimación para ello por parte de los partidos políticos.

Adquiere especial relevancia la posibilidad de que al amparo de esta modificación en la LOREG se pueda realizar un perfilado en base a la recogida de opiniones

políticas, teniendo en cuenta, que una simple opinión política sobre temas tan discutidos como la violencia de género, la memoria histórica o el aborto, puede generar, sin más, un perfilado determinando si esa persona es de izquierdas o de derechas.

3. Por lo que se refiere a la LOPDGDD, su finalidad es adaptar el derecho español al RGPD, teniendo en cuenta que la norma europea contiene un total de 56 referencias a que los Estados miembros puedan establecer precisiones al respecto.

En este sentido, podemos citar el artículo 9.2.g) del RGPD según el cual las categorías especiales de datos personales, entre los que se encuentran los datos de opiniones políticas, podrán ser objeto de tratamiento por razones de interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

A este respecto, la LOPDGDD fija que para realizar este tratamiento será necesario una ley, pero esta reserva de ley no sólo afecta en la medida que se permita este tratamiento, sino también para la norma con rango legal fije esas medidas, las cuales brillan por su ausencia en el artículo 58 bis de la LOREG. De forma más detallada nos referimos más adelante a esta cuestión

Incluso la LOPDGDD, para aquellos tratamientos que siempre se ha considerado que limitan el derecho a la protección de datos, sí ha establecido una serie de cautelas al respecto. Así, en el caso de los sistemas de información crediticia se presume lícito su tratamiento siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos que aparecen descritos en el apartado 1 del artículo 20, y se establece la prohibición de que si la deuda es inferior a 50 euros no se puede incorporar a una persona a este tipo de tratamientos (Disposición adicionales sexta); o en el supuesto de los tratamientos con fines de videovigilancia (artículo 22), la prohibición de grabar en la vía pública (con la excepción de que se trate de bienes o instalaciones estratégicas o infraestructura vinculadas al transporte) o la obligación de suprimir las imágenes grabadas en el plazo máximo de un mes no aplicando el bloqueo de los datos regulado en el artículo 32 (salvo que se tengan que conservar para acreditar actos contra la integridad de bienes, personas o instalaciones).

Sin embargo, y como ya hemos señalado, en el artículo 58 bis de la LOREG no aparece cautela alguna para los tratamientos que pueden derivarse de la aplicación de su contenido.

B) CUESTIONES FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO

4. Antes de analizar el contenido del precepto, debemos referirnos a la tramitación de la LOPDGDD, ya que esta Disposición Final Tercera, que incluye el artículo 58 bis de la LOREG, se introdujo durante su tramitación parlamentaria.

Esto ha supuesto que el artículo en cuestión, en primer lugar, no ha sido sometido al trámite de consulta e información pública y, por tanto, no ha podido ser de conocimiento de la Sociedad. Algo, en nuestra opinión, muy grave, teniendo en cuenta que se trata de un precepto que no sólo afecta sino que atenta a todos los ciudadanos, y en consecuencia, no se han podido presentar alegaciones al respecto.

En segundo lugar, tampoco ha podido ser informado por las Administraciones, organismos públicos y órganos constitucionales, que sí han podido informar el resto de la norma. Destacando que ni tan siquiera ha podido ser informado por la Agencia Española de Protección de Datos, que es a quien le corresponde velar, entre otras funciones, por el cumplimiento de la normativa de protección de datos, ni por los órganos constitucionales como son el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Estado.

5. Sobre la falta de informe de la Agencia Española de Protección de Datos, hay que decir que la misma ha sido siempre muy rigurosa sobre el tratamiento de los datos personales que la ya derogada Ley Orgánica de Protección de Datos, catalogaba como “datos especialmente protegidos” (ahora denominados “categorías especiales de datos” en el Reglamento General de Protección de Datos).

Como ejemplo podemos citar la resolución AP/00036/2017 que declara la comisión de una infracción por parte del Excmo. Ayuntamiento de Valencia por realizar una encuesta en la que se solicitaban datos de ideología y religión sin recabar el consentimiento expreso, escrito e informado de los afectados.

6. Por otra parte, cabe señalar que, si bien en la tramitación en las Cortes General se introdujeron otras disposiciones finales que tampoco fueron sometidas al trámite de consulta e información pública ni informadas, las mismas no son comparables con la Disposición Final Tercera, que como indicamos sí debía haberse sometido a los mencionados trámites.

Así, y a modo de ejemplo, podemos citar la Disposición Final Duodécima, que modifica los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que contenía el denominado “consentimiento tácito”, no permitido por el RGPD, y que la Agencia Española de Protección de Datos, antes de la aprobación de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de derechos digitales, ya se había pronunciado en el sentido de que su contenido no era conforme a la nueva norma comunitaria.

7. Siguiendo con las cuestiones formales, la nueva Ley no ha optado por adecuar aquellas normas sectoriales, salvo alguna excepción como la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, que también se encuentran afectadas por el RGPD, y que al no haberse adecuado su contenido deben interpretarse conforme a la misma.

Podemos citar a título ilustrativo la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (artículos 15, 32, 33, 43, 48, 48 bis), la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (artículos 42, 62 y 63), o la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (artículos 8, 14, 15, 42,48, 49).

En cambio, a través de la Disposición Final Tercera decide modificar la Ley Orgánica de Régimen Electoral, que regula procedimiento electoral, aunque el artículo 2.3 de la propia Ley Orgánica de Protección de Datos dispone lo siguiente sobre los tratamientos de datos personales realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general: *Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se registrarán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica. Se encuentran en esta situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general, los tratamientos realizados en el ámbito de instituciones penitenciarias y los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles.*

Es decir, el legislador decide modificar por una disposición final un ámbito al que se aplica la norma tan sólo supletoriamente, y en cambio, deja sin modificar el resto de ámbitos sectoriales, a los que el RGPD es de aplicación directa.

8. Incluso, el legislador ni siquiera se preocupa por realizar una modificación directa de la LOREG, cuando durante la tramitación de la nueva ley orgánica de protección se está a su vez modificando la propia LOREG. Este hecho queda de manifiesto cuando en el Boletín Oficial del Estado de 6 de diciembre se publican dos leyes orgánicas: la nueva LOPD, y curiosamente, la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, que modifica la LOREG para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.
9. Para finalizar sobre estas cuestiones formales debemos aludir a la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. Esta Resolución tiene como objeto según su parte dispositiva *“Lograr un mayor grado de acercamiento al principio constitucional de seguridad jurídica, mediante la mejora de la calidad técnica y lingüística de todas las normas de origen gubernamental con la homogeneización y normalización de los textos de las disposiciones. Se trata de una herramienta que permite elaborar las disposiciones con una sistemática homogénea y ayuda a utilizar un lenguaje correcto de modo que puedan ser mejor comprendidas por los ciudadanos.”*.

En su apartado 42 se indica que en las Disposiciones Adicionales se incluirán, entre otras cuestiones: “los preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la modificación no sea objeto principal de la disposición. Tales modificaciones tendrán carácter excepcional”. Y esta excepcionalidad, como se ha puesto de

manifiesto, no existía durante la elaboración de la norma. Así, en la Sección de Derecho Público de la Comisión General de Codificación, que elaboró el texto, no se incluyó referencia al mismo, ni tampoco en la aprobación del anteproyecto (23 de junio de 2017) y del proyecto (10 de noviembre de 2017) por el Consejo de Ministros; ni existía una demanda o petición social al respecto, como sí ocurrió en el caso de la investigación médica.

C) SOBRE EL CONTENIDO DEL PRECEPTO

10. El nuevo artículo 58 bis LOREG introduce dos “habilitaciones normativas” novedosas en nuestro ordenamiento jurídico.

- “La recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales”
- La utilización de “datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas (en general) durante el periodo electoral” y, especialmente, para el envío de propaganda electoral por medios electrónicos.

11. A la luz de los argumentos que a continuación expondremos, consideramos que:

- El fundamento normativo de la reforma se pretende ubicar en premisas que no son aplicables (**Considerando 56** del Reglamento General de Protección de Datos).
- Su contenido no se ajusta a la normativa aplicable:
 - La base de legitimación elegida, el interés público, exige, entre otros elementos que no están incluidos, la previsión de “**medidas adecuadas y específicas**” para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado. Y el nuevo art. 58 bis LOREG no prevé medida alguna a estos efectos.
 - La autorización de dicho tratamiento debe justificarse en exigencias o necesidades identificadas, y la opción legislativa debe ser **proporcional**, en la medida en que limita derechos fundamentales de los ciudadanos.
 - Dichas medidas deben regularse en normativa estatal con **rango de ley**, es decir, existe una reserva de ley al respecto.

12. Se ha justificado el nuevo art. 58 bis pretendiendo que simplemente «transcribe» el contenido del **Considerando 56** del RGPD, que «ya era Derecho aplicable». Sin embargo, la literalidad de dicho Considerando dice:

«Si, en el marco de actividades electorales, el funcionamiento del sistema democrático exige en un Estado miembro que los partidos políticos recopilen datos personales sobre las opiniones políticas de las personas, puede autorizarse el tratamiento de estos datos por razones de interés público, siempre que se ofrezcan garantías adecuadas».

Es decir, en realidad contempla la *posibilidad de autorizar a los partidos políticos a que recopilen datos personales sobre las opiniones políticas de las personas en el marco de actividades electorales*, por razones de interés público, pero sólo cuando concurren dos requisitos cumulativamente:

- a) si el funcionamiento del sistema democrático lo exige.
- b) siempre que se ofrezca garantías adecuadas.

a) Si el funcionamiento del sistema democrático lo exige

13. No parece que haya existido una preocupación entre las instituciones políticas, administrativas o judiciales del Estado, o una alarma en la sociedad o en los medios de comunicación, ni siquiera a nivel doctrinal, sobre un mal funcionamiento del sistema democrático que exigiera la introducción de este artículo 58 bis en la LOREG, ni mucho menos que, existiendo, haya quedado resuelto con dicha adición. Más bien al contrario, lo que sí ha traído consigo la introducción de este artículo ha sido una alarma social -y no pequeña- en la última etapa de tramitación de la nueva LOPD.

14. Procede citar aquí al Supervisor Europeo de Protección de Datos, Giovanni Buttarelli, quien en un informe de abril de 2017¹ describe las garantías que deben presidir la tramitación legislativa de cualquier innovación legislativa que tenga por objeto la restricción de derechos fundamentales, como el de protección de datos personales:

- Cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *«la limitación será considerada necesaria en una sociedad democrática, y legitimada en función de su fin, si responde a una necesidad social apremiante»*.
- *“El problema afrontado debe ser, no sólo real, presente o inminente, sino también crítico para el funcionamiento de la sociedad”*².
- Identificado el problema, la medida legislativa deberá ser: apropiada, eficaz y la menos intrusiva para los derechos fundamentales en juego.
- La necesidad de la medida debe ser razonada en detalle, explicando por qué las medidas existentes son insuficientes para afrontar el problema, por qué se han valorado y descartado otras alternativas y por qué se considera que la medida elegida afronta el problema más eficazmente que el resto.

15. Este análisis, que no es sino una evaluación de impacto de la norma en proyecto en los derechos e intereses de los ciudadanos, no se ha realizado en la tramitación legislativa del precepto analizado. Sólo consta la motivación de la enmienda 331 al Proyecto de LOPD: *“Adecuar el Reglamento a las especificidades nacionales y establecer salvaguardas para impedir casos como el que vincula a ‘Cambridge*

¹ Supervisor Europeo de Protección de Datos. Developing a toolkit for assessing the necessity of measures that interfere with fundamental rights, 2016. Disponible en: https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/16-06-16_necessity_paper_for_consultation_en.pdf.

² *“For the ECtHR, a limitation will be considered necessary in a democratic society for a legitimate aim if it answers a pressing social need. The problem to be addressed must not only be real, present or imminent, but critical for the functioning of the society”*.

Analytica' con el uso ilícito de datos de 50 millones de usuarios de Facebook para mercadotecnia electoral".

16. Y dicho análisis, además, debería haber constado en la [Memoria](#) de Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, en el apartado referente a "2. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación", si se hubiese considerado necesario en la elaboración del mencionado anteproyecto la necesidad de esta modificación, que como ya hemos indicado no se apreció.
17. Entendemos que, debido a las deficiencias formales y materiales de la reforma de la LOREG, un caso como el de 'Cambridge Analytica' es mucho más factible después de la introducción del 58 bis de lo que lo era antes. En conclusión, este requisito (exigido en general por las buenas prácticas de legislación aconsejados por la Comisión Europea y, en particular, por el **Considerando 56** (al que se remitía literalmente el apartado 1 de la enmienda 331), en nuestra opinión, no se ha cumplido en absoluto.
18. En un sentido similar se expresan tanto la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea como la Convención Europea de Derechos Humanos, que exigen que cualquier interferencia o limitación de los derechos a la privacidad y protección de datos sea "necesaria", es decir, exigible.

b) Siempre que se ofrezca garantías adecuadas

19. El RGPD establece diferentes niveles de garantías en función del tipo de tratamiento, así como de la naturaleza de los datos, todo ello en atención a la diferente entidad de los bienes jurídicos protegidos:
 - Un primer grupo de disposiciones exigen "garantías adecuadas"; término genérico cuya aplicación se analiza en el sub-epígrafe b1.
 - En un nivel superior, el RGPD exige "medidas adecuadas y específicas", disposiciones que serán analizadas en el sub-epígrafe b2.
 - Por último, otras disposiciones exigen "medidas adecuadas y específicas" para un tipo concreto de tratamiento que conlleva el uso de "categorías especiales de datos" sobre la base de un "interés público esencial"; se analizarán en el sub-epígrafe b3.

b1.- Tratamientos sujetos a "garantías adecuadas"

20. El Reglamento General de Protección de Datos, impone en múltiples ocasiones a los Estados Miembros la inclusión de "**garantías adecuadas**" de protección de los derechos de los ciudadanos, en la regulación de determinados tratamientos.

Se trata como veremos inmediatamente, de tratamientos indudablemente legítimos y valiosos para la Sociedad, pero que, por distintas razones en cada caso, entrañan riesgos especialmente relevantes para los derechos e intereses de la

ciudadanía. Si se nos permite la licencia, los denominaremos “tratamientos de categoría especial”:

- a. Tratamientos distintos pero compatibles a los inicialmente informados **con fines de archivo, investigación científica e histórica o fines estadísticos**, que pueden prolongarse potencialmente *sine die*³.
- b. Investigación científica⁴.
- c. Tratamientos sobre datos personales relativos a condenas e infracciones penales⁵.
- d. Transferencias de datos personales a países cuyas normativas no prevén garantías equivalentes a las del Reglamento General de Protección de Datos⁶.

3 El **Considerando 50** establece dichas garantías adecuadas en relación con tratamientos compatibles para “*las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos*”.

En el apartado segundo del mismo considerando, exige, en relación con los tratamientos distintos pero compatibles con los iniciales, basados en “*el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituye una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar, en particular, objetivos importantes de interés público general, el responsable debe estar facultado para el tratamiento ulterior de los datos personales, con independencia de la compatibilidad de los fines. En todo caso, se debe garantizar la aplicación de los principios establecidos por el presente Reglamento y, en particular, la información del interesado sobre esos otros fines y sobre sus derechos, incluido el derecho de oposición*”.

Como se ve, se identifica el objetivo de interés público que se pretende salvaguardar, y se identifican garantías concretas (información, derecho de oposición).

Y en el **artículo 6.4.e)** se identifican estas garantías adecuadas (“*que podrán incluir el cifrado o la seudonimización*”).

El **Considerando 62**, en relación con “*fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. A este respecto, debe tomarse en consideración el número de interesados, la antigüedad de los datos y las garantías adecuadas adoptadas.*”

Nótese que se habla de garantías adecuadas adoptadas (concretas y en pasado).

El **Considerando 156 supedita** a garantías adecuadas los tratamientos para con “*fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos debe estar supeditado a unas garantías adecuadas*”. E insiste en su regulación concreta como ‘conditio sine qua non’: “*Debe autorizarse que los Estados miembros establezcan, bajo condiciones específicas y a reserva de garantías adecuadas para los interesados, especificaciones y excepciones con respecto a los requisitos de información y los derechos de rectificación, de supresión, al olvido, de limitación del tratamiento, a la portabilidad de los datos y de oposición, cuando se traten datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos*”.

El **artículo 89** concreta posteriormente dichas medidas.

4 El **Considerando 157** sigue la misma línea de supeditar el tratamiento al preestablecimiento de garantías adecuadas “*Para facilitar la investigación científica, los datos personales pueden tratarse con fines científicos, a reserva de condiciones y garantías adecuadas establecidas en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros*”.

5 Art. 10: “*Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas.*”

6 El **Considerando 107** que establece el principio general de prohibición de “*transferencia de datos personales a*” un tercer país u organización internacional, “*salvo que se cumplan los requisitos del presente Reglamento relativos a las transferencias basadas en garantías adecuadas*”.

El **Considerando 108** remite, en ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, sustancialmente a las garantías reguladas en el **art. 56.2** (normas corporativas vinculantes, cláusulas tipo de protección de datos autorizadas o adoptadas por la Comisión o una autoridad de control, códigos de

e. Tratamiento del número nacional de identificación⁷.

21. Examinando la regulación de estos supuestos, se aprecia que no en todos los casos, sino sólo en algunos, (i) se imponen y especifican garantías concretas, y (ii) no se supedita la licitud del tratamiento a la existencia y suficiencia de tales medidas.

b2.- Tratamientos sujetos a “medidas y garantías específicas”

22. Existe otro grupo de supuestos recogido en el RGPD que exigen una mayor garantía, pues ya no hacen referencia solamente y en modo genérico al uso de garantías adecuadas, sino que requieren “medidas y garantías específicas”, y se supedita expresamente la licitud del tratamiento a la concurrencia de dichas medidas, en función de la base de legitimación del tratamiento -interés público- y de los datos objeto del mismo.

En concreto, se trata de los supuestos siguientes del artículo 9 RGPD, referidos todos ellos al tratamiento de categorías especiales de datos sobre la base de un interés público:

- **Artículo 9.2.g RGPD**, aplicable cuando “el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”.

A él dedicaremos de forma exclusiva el siguiente sub-epígrafe (b3).

- **Artículo 9.2.i RGPD**, en relación con el Considerando 54, aplicable si “el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional”.

Respecto a este tratamiento, el propio articulado introduce como medida adecuada y específica el respeto al secreto profesional.

- **Artículo 9.2.j RGPD**, en relación con el Considerando 156, es de aplicación si “el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de

conducta y mecanismos de certificación) y tasa su contenido mínimo.

El **Considerando 110 y los artículos 46 a 50** desarrollan, una a una los mínimos de esas garantías adecuadas exigibles.

⁷ **Art 87.-** “Los Estados miembros podrán determinar adicionalmente las condiciones específicas para el tratamiento de un número nacional de identificación o cualquier otro medio de identificación de carácter general. En ese caso, el número nacional de identificación o cualquier otro medio de identificación de carácter general se utilizará únicamente con las garantías adecuadas para los derechos y las libertades del interesado con arreglo al presente Reglamento”

investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”.

Dichas medidas específicas son introducidas en el artículo 89.1 RGPD, que menciona expresamente la seudonimización y el principio de minimización de datos, e indica la necesidad de disponer de otras medidas técnicas y organizativas necesarias, que, en su caso, podrán ser desarrolladas por el Derecho comunitario o el nacional de los Estados miembros.

23. De los artículos expuestos se evidencia que el RGPD establece un nivel mayor de protección para los casos en los que el tratamiento de datos afecte a categorías especiales sobre la base del interés público, en tanto en cuanto eleva el nivel de exigencia al establecimiento, en la normativa habilitante, de medidas adecuadas y específicas.

Es más, incluso el RGPD al regular las limitaciones sobre el ejercicio de los derechos de los afectados en su artículo 23, que pueden ser establecidas por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros con la finalidad de salvaguardar, por ejemplo, la seguridad del Estado, la defensa o la seguridad pública (apartado 1 del citado artículo 23), contiene un mandato a los Estados miembros de forma que cualquier medida legislativa aprobada con la finalidad descrita, debe tener un contenido mínimo (apartado 2 del artículo 23), entre los que se encuentra, entre otros, “los riesgos para los derechos y libertades de los interesados” así como “el derecho de los interesados a ser informados sobre la limitación salvo si puede ser perjudicial para los fines de esta”.

b3.- Tratamiento de datos de categoría especial con base en un necesario interés público “esencial”

24. El **artículo 9.2.g RGPD** merece atención especial debido a las especificidades que contiene. Este precepto establece que será posible el tratamiento de categorías especiales de datos personales si y sólo si:

“g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”.

25. Se trata esta de la única previsión del RGPD que puede habilitar un tratamiento de datos relativo a opiniones políticas de la masa pública por parte de los partidos políticos sobre la base de un interés público⁸. En otras palabras, la base sobre la

⁸ Los partidos políticos y otras asociaciones también encuentran habilitación legal para el uso de datos personales referentes a opiniones políticas y otras categorías especiales de datos en el artículo 9.2.d

que se asienta el artículo 58 bis LOREG aquí disputado es la habilitación legal contenida en el artículo 9.2.g RGPD. Analicemos pues cada uno de los elementos del artículo 9.2.g RGPD.

26. Este precepto presenta tres requisitos esenciales:

- 1) Debe existir un interés público “esencial”;
- 2) El tratamiento de datos personales debe ser necesario para satisfacer dicho interés;
- 3) Debe existir un desarrollo legislativo, bien en el Derecho de la Unión o bien en las normas nacionales de los Estados miembros. Asimismo, el artículo 9.2.g RGPD impone requisitos cumulativos que debe cumplir dicho marco normativo:
 - Ser proporcional al objetivo perseguido.
 - Respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos.
 - Establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

Análisis del artículo 58 bis 1 LOREG a la luz del artículo 9.2.g) RGPD

1) Sobre la existencia de un interés público esencial

27. El artículo 9.2.g RGPD exige la característica existencia de un interés público “esencial”. De hecho, se trata esta de la única referencia que contiene el RGPD a esta categoría particular de interés público.

28. La interpretación sistemática y teleológica del RGPD arroja como única conclusión lógica posible la de considerar que el interés público aquí exigido, “esencial”, debe ser de mayor grado o cualificado respecto de aquellos otros preceptos en los que únicamente se exige un interés público sin aditivos, lo que podríamos llamar “interés público básico”.

Analicemos pues el interés público básico, a los efectos de sentar el listón mínimo sobre el que deberá interpretarse el nivel de exigencia que deberá constituir el interés público esencial.

29. En relación con la existencia de un interés público básico como legitimación para el tratamiento de categorías especiales de datos personales, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (“GT29”) ha manifestado en su Dictamen WP217⁹ (el “Dictamen”) que:

“Si el tratamiento conlleva una invasión de la privacidad o si este se exige de otro modo en virtud de la legislación nacional para garantizar la protección de las

RGPD. No obstante, este artículo se restringe únicamente a los datos de miembros actuales o antiguos de las organizaciones. En consecuencia, no puede ser esta la base de legitimación que ampare un uso de datos de individuos ajenos a la organización, como pretende el artículo 58 bis LOREG.

⁹ Grupo de Trabajo del Artículo 29, [Dictamen \(WP 217\) 06/2014](#) sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE.

personas afectadas, la base jurídica deberá ser lo suficientemente específica y precisa a la hora de definir el tipo de tratamiento de datos que puede permitirse (...).

El artículo 7, letra e), tiene, en teoría, un ámbito muy amplio de aplicación, que requiere una interpretación estricta y una clara identificación, caso por caso, del interés público en juego y de la potestad oficial que justifica el tratamiento¹⁰.

Es decir, las situaciones en las que pueda considerarse que existe un interés público básico deben interpretarse de manera restrictiva. Asimismo, el interés que se alude debe estar claramente identificado y especificado. De este modo, el artículo 58 bis LOREG debería, como mínimo, cumplir estos requisitos. Sin embargo, ello no es así. El artículo no contiene siquiera una indicación de cuál es el interés pretendido, mucho menos podrá valorarse si dicho interés habría estado interpretado de manera estricta o laxa. La redacción simplemente omite este extremo.

30. El Dictamen del GT29 alude asimismo al uso del interés público básico como base de legitimación para el tratamiento de categorías especiales de datos:

“[E]l Grupo de trabajo considera que tiene que llevarse a cabo un análisis caso por caso, tanto si el artículo 8 en sí mismo establece condiciones suficientes y más estrictas, como si se exige una aplicación acumulativa de ambos artículos 8 y 7 para garantizar la completa protección de los interesados. En ningún caso el resultado de este examen podrá tener como consecuencia una protección menor de estas categorías especiales de datos.

Esto también significa que un responsable que esté tratando categorías especiales de datos no podrá nunca invocar únicamente un fundamento jurídico en virtud del artículo 7 para legitimar su actividad de tratamiento de datos. Cuando sea aplicable, el artículo 7 no prevalecerá, sino que se aplicará siempre de manera acumulativa con el artículo 8 con el fin de garantizar que se cumplen todas las garantías y medidas pertinentes. Esto será aún más pertinente en el caso de que los Estados miembros decidan añadir exenciones adicionales a aquellas establecidas en el artículo 8, tal como se prevé en su apartado 4”.

Este extremo resulta de importancia capital. El Dictamen subraya expresamente lo que en todo caso parece una conclusión obvia: el tratamiento de categorías especiales de datos, donde se incardina el uso de datos referentes a opiniones políticas, debe ser siempre y en todo caso más garantista que el tratamiento de categorías de datos personales no especiales. En razón de ello se justificaba en la

10 Nótese que el Dictamen del GT29 es anterior al RGPD y se refiere por tanto a la ya derogada Directiva 95/46/EC. Ello no obstante, sus comentarios y conclusiones continúan vigentes por cuanto la regulación del interés público del anterior artículo 7 de la Directiva ha sido trasladada sin cambios sustanciales al actual artículo 6 RGPD. Del mismo modo, la habilitación para el tratamiento de categorías especiales de datos con base en un interés público “importante” del antiguo artículo 8 de la Directiva puede incardinarse en el nuevo artículo 9.2.g RGPD. En conclusión, los extractos del Dictamen aquí presentados gozan de validez bajo el RGPD.

anterior Directiva que el uso de categorías especiales de datos sobre la base de un interés público debiera responder a un interés “importante”:

“Artículo 8. Tratamiento de categorías especiales de datos

(...) 4. Siempre que dispongan las garantías adecuadas, los Estados miembros podrán, por motivos de interés público importantes, establecer otras excepciones, además de las previstas en el apartado 2, bien mediante su legislación nacional, bien por decisión de la autoridad de control”.

Un espíritu similar es el que inspira el actual artículo 9.2.g RGPD. Incluso un análisis comparativo de ambos preceptos muestra la clara intención del legislador comunitario de elevar el nivel de protección necesario para los individuos al usar el interés público como base de legitimación:

“(g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”.

En efecto, si bajo la anterior Directiva se exigía la prevalencia de un interés público “importante”, bajo el RGPD este debe ser ahora “esencial”. De igual modo, si bien bajo la Directiva dicho interés público podía preverse en legislación nacional o decisión de la autoridad de control, el RGPD exige ahora que sea Derecho Comunitario o Derecho nacional quien lo contenga.

Por último, estas normas deben contener diversas garantías. Este aspecto será comentado en páginas siguientes, baste aquí poner de manifiesto la decisión reflexiva del legislador de incrementar el nivel de exigencia que permitiría el tratamiento de categorías especiales de datos sobre la base de un interés público.

31. En todo caso, el RGPD en su considerando 52 cita algunos supuestos considerados como interés público, entre los que se encuentra, el tratamiento de datos personales en el ámbito de la legislación laboral, la legislación sobre protección social, incluidas pensiones y con fines de seguridad, supervisión y alerta sanitaria, la prevención o control de enfermedades transmisibles y otras amenazas graves para la salud.

Es decir, un “interés público esencial” tendría que ser superior a los supuestos de “interés público” anteriormente mencionados.

32. Sin embargo, la redacción del artículo 58 bis LOREG únicamente menciona, de manera genérica, la concurrencia de un interés público, sin especificar dicho interés, y por supuesto, sin hacer referencia a la necesidad de un tipo de interés público “esencial”.

Es decir, la base de legitimación utilizada *de facto* es el interés público básico, aquél del artículo 6 RGPD que no permite el tratamiento de categorías especiales de datos, y no el interés público esencial que se requiere en el artículo 9.2.g RGPD.

33. Como consecuencia de todo ello, es claro que el artículo vulnera de manera flagrante el requisito restrictivo de la identificación de un interés público esencial.

2) Sobre la necesidad de dicho interés público esencial

34. Antes que nada, conviene aclarar que este requisito se refiere a que el tratamiento de los datos personales sea necesario para conseguir la finalidad pretendida. Es decir, se trata de un requisito adicional y diferente a aquel por el que el Considerando 56 RGPD requiere que el funcionamiento de sistema democrático “exija” el uso de datos personales relativos a ideología política.

Así lo ha manifestado el Supervisor Europeo de Protección de Datos al afirmar que la necesidad referente a las operaciones de tratamiento de datos personales es un concepto diferente a la necesidad que se refiere a las limitaciones sobre el ejercicio de derechos fundamentales¹¹.

En efecto, tal requisito de necesidad sobre las medidas orientadas a limitar los derechos fundamentales fue ya analizado en páginas anteriores.

35. El requisito de necesidad que ahora nos ocupa se refiere a aquel que justifica la elección de la base de legitimación para el tratamiento de datos personales con una finalidad específica. En este sentido, la redacción literal del artículo 6 RGPD refleja que, salvo el consentimiento, todas las bases de legitimación del tratamiento de datos personales requieren que el tratamiento sea “necesario”. Del mismo modo, diversos párrafos del artículo 9 RGPD también exigen dicha necesidad. En concreto, el artículo 9.2.g RGPD requiere que el tratamiento de datos especiales sea necesario para el interés público esencial perseguido.

El requisito de necesidad exige un nivel de exigencia mayor que la mera “razonabilidad” del tratamiento, es decir, no debe servir la mera utilidad ni la justificación de ser una práctica estándar. En palabras de la autoridad inglesa de protección de datos “la cuestión es si el tratamiento es objetivamente necesario para la finalidad indicada, no si es una parte necesaria del método de tratamiento elegido por el responsable”¹².

36. Adicionalmente, y porque el tratamiento que se trata de habilitar limita derechos fundamentales, tiene que ser no sólo necesario para su fin, sino proporcionado. En

11 Supervisor Europeo de Protección de Datos. Developing a toolkit for assessing the necessity of measures that interfere with fundamental rights, 2016. Disponible en: https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/16-06-16_necessity_paper_for_consultation_en.pdf.

12 “The question is whether the processing is objectively necessary for the stated purpose, not whether it is a necessary part of your chosen methods”. Information Commissioner’s Office, Overview of the General Data Protection Regulation. Disponible en: <https://ico.org.uk/media/for-organisations/data-protection-reform/overview-of-the-gdpr-1-13.pdf>.

la medida en que una misma finalidad se puede conseguir a través de muy distintos tratamientos, será necesario justificar por qué el elegido tiene ventaja comparativa con otros posibles y no utilizados. En definitiva, la necesidad no se apreciará si el responsable pudiera, razonablemente, haber conseguido su finalidad a través de tratamientos menos intrusivos.

No obstante todo lo anterior, es claro y manifiesto que el artículo 58 bis no muestra el nexo de necesidad, ni razona la proporcionalidad que debe mediar entre la limitación de los derechos de los ciudadanos que supone la recopilación de sus datos personales ni la “utilización” o tratamiento de dichos datos cuando hayan sido obtenidos en páginas web con un interés público que no se cataloga de esencial –ni siquiera se especifica-.

En razón de todo ello, consideramos probada la existencia de una vulneración del requisito de necesidad exigible por el RGPD.

3) Sobre la necesidad de desarrollo a través del Derecho de la Unión o de los Estados miembros

37. Como ya se adelantaba anteriormente, el tercer requisito del artículo 9.2.g RGPD es la existencia de un desarrollo legislativo, bien en el Derecho de la Unión o bien en las normas nacionales de los Estados miembros. Dicha legislación debe:

- Ser proporcional al objetivo perseguido.
- Respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos.
- Establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

38. Según el Considerando (41) RGPD: *Cuando el presente Reglamento hace referencia a una base jurídica o a una medida legislativa, esto no exige necesariamente un acto legislativo adoptado por un parlamento, sin perjuicio de los requisitos de conformidad del ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate. Sin embargo, dicha base jurídica o medida legislativa debe ser clara y precisa y su aplicación previsible para sus destinatarios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

Por lo tanto, debe ser nuestro legislador el que determine el alcance de esa referencia 9.2.g del RGPD “sobre la base del Derecho de los Estados miembros”. Y así lo hace la propia LOPDGDD cuando en su artículo 9.2 denominado “Categorías especiales de datos” precisa que “Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley...”.

39. Como señala la Agencia Española de Protección de Datos en su informe al anteproyecto de ley orgánica “se limita a clarificar la exigencia de que las normas que amparen el tratamiento de datos de salud en los supuestos establecidos en las

letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento especifiquen las garantías exigibles al citado tratamiento y añadan cuando corresponda, conforme exige el artículo 9.3 el deber de secreto como circunstancia que debe concurrir en quien proceda al tratamiento”.

40. Y por su parte, siguiendo la misma línea, según el Dictamen del Consejo de Estado:

“En todos estos los casos, el Reglamento precisa expresamente que tales tratamientos se harán "sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros". El artículo 10.2 del Anteproyecto hace un primer uso de esta habilitación con la finalidad de establecer una reserva de ley para la regulación de los tratamientos de datos fundados en las citadas causas. No se trata, por tanto, de una mera reiteración del contenido del Reglamento, sino de una previsión dirigida a garantizar que el desarrollo del mismo se realice con respeto a las exigencias de la Constitución española, en particular de su artículo 53.1.”

41. Este precepto, además, establece la posibilidad de introducir, aún más si cabe, mayores cautelas que lo que a su vez regula el RGPD. Así, y como hemos indicado, la norma europea establece que debe “establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales de los interesados”, la nueva LOPDGDD va incluso más allá, cuando permite que se puedan establecer “requisitos adicionales de confidencialidad y seguridad”.
42. **Debe ser proporcional al objetivo perseguido.** Este requisito entronca con la “evaluación de impacto legislativa” aludida anteriormente y que desarrollaba el Supervisor Europeo de Protección de Datos, que no consta realizada.
43. **Debe respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos.** El incumplimiento de este requisito es el objeto de este documento en su conjunto.
44. **Debe establecer “medidas adecuadas y específicas” para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.** Bien es cierto que el Considerando 56 RGPD (con el que se ha pretendido justificar la ingeniería jurídica del artículo 58 bis LOREG) alude al término más genérico de “garantías adecuadas”. También es cierto que los considerandos sirven al objeto de apoyar la interpretación de la norma, pero no tienen carácter vinculante. Por tanto, la redacción que debe vincular al responsable es aquella del artículo 9.2.g RGPD que contiene la exigencia reforzada de establecer “medidas adecuadas y específicas”.
45. Puede observarse que en el citado artículo 9.2.g) RGPD no contiene una lista de las medidas adecuadas y específicas que deben ser desarrolladas en orden a poder aplicar el interés público esencial para el tratamiento de datos personales de los individuos. El motivo de ello es que el RGPD traslada este requisito a las normas comunitarias o nacionales que desarrollen el RGPD en este sentido.
46. Sin embargo, dichas medidas no han sido indicadas ni desarrolladas en norma nacional alguna con rango legal, teniendo en cuenta que la LOPDGDD, como ya se

ha hecho referencia, ha establecido una reserva de ley al respecto, de tal forma que dichas medidas y garantías deban ser reguladas por una ley.

En efecto, el artículo 58 bis LOREG no incluye medidas y garantías específicas de ningún tipo, sino que únicamente incluye una sucinta referencia al establecimiento de “garantías adecuadas” (recordemos, un término más genérico y que entraña una menor protección que el de “medidas adecuadas y específicas” anudado a los tratamientos que puedan realizarse en nombre de un “interés general esencial”).

47. Esta omisión es tanto más acuciante si se observa la evolución en la redacción del precepto. La redacción original del artículo 58 bis, conforme a la enmienda 331, contenía un apartado segundo que establecía una suerte de garantías específicas, o al menos, más específicas. Estas incluían la realización de una evaluación de impacto (únicamente cuando el tratamiento supusiera la elaboración sistemática y exhaustiva de perfiles electorales de personas físicas), así como ciertos deberes de información.

Sorpresivamente, estas garantías desaparecieron en la redacción definitivamente aprobada y publicada en el BOE, en lo que parece un pacto político absolutamente deliberado e injustificado.

48. Asimismo, no parece posible que estas deficiencias puedan subsanarse en un futuro cercano. En efecto, a estas alturas, el máximo rango normativo que se puede esperar es el de una instrucción de la Agencia Española de Protección de Datos con eficacia *ad extra* o una circular del mismo órgano, de acuerdo con el artículo 55 LOPDgdd.

Estos instrumentos normativos, por supuesto, incumplen la reserva de ley impuesta por el art. 53 CE tal y como se ha dicho anteriormente. Esta situación resulta si cabe más acuciante debido a la cercanía temporal de los próximos comicios y la consiguiente urgente necesidad de garantizar el respeto de los derechos de los individuos.

49. Pero todo ello resulta incluso más llamativo a la vista de otro precepto incluido en la LOPDgdd. La Disposición Adicional 17ª regula el uso de datos de salud (categoría especial de datos personales, al igual que los datos referentes a ideología política), cuando el tratamiento se realiza sobre la base de un interés público, mencionándose expresamente la habilitación del artículo 9.2.g RGPD, entre otros. Es decir, la Disposición Adicional 17ª LOPDgdd desarrolla el RGPD para permitir el uso de datos de salud de forma equiparable a la habilitación que realiza el artículo 58 bis LOREG en lo que respecta a datos sobre ideología política.

Y en este caso, la Disposición Adicional 17ª LOPDgdd incluye diversas situaciones en las que se desarrollan de manera extensa las “medidas adecuadas y específicas” que deben acompañar el tratamiento¹³.

13 **Disposición Adicional 17ª LOPDgdd (...) 2.c):** “Se considerará lícita y compatible la reutilización de datos personales con fines de investigación en materia de salud y biomédica cuando, habiéndose obtenido el consentimiento para una finalidad concreta, se utilicen los datos para finalidades o áreas de

Es decir, el legislador nacional sí tuvo en cuenta los requisitos y argumentos enumerados hasta aquí para aplicar su mejor técnica jurídica de forma escrupulosa y transparente, identificando el interés público impetrado y desarrollando las requeridas medidas adecuadas y específicas de protección en relación con la investigación biomédica y realización de ensayos clínicos. Sin embargo, decidió no hacerlo, incomprensiblemente, en relación con el uso de datos de ideología política de los ciudadanos de manera no excusable y absolutamente reprochable.

investigación relacionadas con el área en la que se integrase científicamente el estudio inicial.

En tales casos, los responsables deberán publicar la información establecida por el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, en un lugar fácilmente accesible de la página web corporativa del centro donde se realice la investigación o estudio clínico, y, en su caso, en la del promotor, y notificar la existencia de esta información por medios electrónicos a los afectados. Cuando estos carezcan de medios para acceder a tal información, podrán solicitar su remisión en otro formato.

Para los tratamientos previstos en esta letra, se requerirá informe previo favorable del comité de ética de la investigación.”

d): “Se considera lícito el uso de datos personales seudonimizados con fines de investigación en salud y, en particular, biomédica. El uso de datos personales seudonimizados con fines de investigación en salud pública y biomédica requerirá:

1.º Una separación técnica y funcional entre el equipo investigador y quienes realicen la seudonimización y conserven la información que posibilite la reidentificación.

2.º Que los datos seudonimizados únicamente sean accesibles al equipo de investigación cuando:

i) Exista un compromiso expreso de confidencialidad y de no realizar ninguna actividad de reidentificación.

ii) Se adopten medidas de seguridad específicas para evitar la reidentificación y el acceso de terceros no autorizados.

Podrá procederse a la reidentificación de los datos en su origen, cuando con motivo de una investigación que utilice datos seudonimizados, se aprecie la existencia de un peligro real y concreto para la seguridad o salud de una persona o grupo de personas, o una amenaza grave para sus derechos o sea necesaria para garantizar una adecuada asistencia sanitaria.” (...)

f): “Cuando conforme a lo previsto por el artículo 89 del Reglamento (UE) 2016/679, se lleve a cabo un tratamiento con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica se procederá a:

1.º Realizar una evaluación de impacto que determine los riesgos derivados del tratamiento en los supuestos previstos en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 o en los establecidos por la autoridad de control. Esta evaluación incluirá de modo específico los riesgos de reidentificación vinculados a la anonimización o seudonimización de los datos.

2.º Someter la investigación científica a las normas de calidad y, en su caso, a las directrices internacionales sobre buena práctica clínica.

3.º Adoptar, en su caso, medidas dirigidas a garantizar que los investigadores no acceden a datos de identificación de los interesados.

4.º Designar un representante legal establecido en la Unión Europea, conforme al artículo 74 del Reglamento (UE) 536/2014, si el promotor de un ensayo clínico no está establecido en la Unión Europea. Dicho representante legal podrá coincidir con el previsto en el artículo 27.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

g) El uso de datos personales seudonimizados con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica deberá ser sometido al informe previo del comité de ética de la investigación previsto en la

50. **Sobre la toma de decisiones automatizadas.** Todo lo expuesto hasta ahora es aún más importante ya que una legítima utilización del artículo 9.2.g RGPD habilita a un subsecuente tratamiento lícito conforme a lo dispuesto en el artículo 22 RGPD.

En efecto, conforme al artículo 22 RGPD se habilita al tratamiento de categorías especiales de datos personales para la toma de decisiones completamente automatizadas (sin intervención ni supervisión humana), incluida la elaboración de perfiles, si la base de legitimación se sustenta en el citado artículo 9.2.g (entre otros) y siempre que se hayan tomado “medidas adecuadas” para salvaguardar los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado.

51. En atención a todo lo expuesto, no cabe otra conclusión que entender que **el 58 bis no ha cumplido absolutamente ninguno de los requisitos exigidos por el RGPD para garantizar los derechos de los ciudadanos.**

Ello es así respecto de la elaboración legislativa del artículo en lid (por omisión del requisito de justificación del interés general esencial habilitante y de la necesidad exigible o imperiosa para el sistema democrático de la autorización del tratamiento introducida) ni en su contenido material (respeto al derecho de la protección de datos en general, y omisión de regulación de garantías adecuadas, de medidas específicas de protección de los intereses y derechos fundamentales del interesado.

52. Para terminar este apartado, señalar que el derecho a la participación política de los ciudadanos puede ejercitarse sin necesidad de que se produzca esta vulneración.

Es tan sencillo como que cualquier partido político publique en su página web su programa, le dé difusión a través de las redes sociales y sean los ciudadanos quienes, previamente, mediante su consentimiento explícito (es decir, si así lo desean), expresen sus opiniones al respecto.

D) LAGUNAS EN LA REGULACIÓN DE LA LOREG

53. Adicionalmente y fuera del ámbito estricto de la protección de datos personales, llama poderosamente la atención cómo se han realizado tres inserciones puntuales en el texto de la LOREG, sin adecuar o complementar sistemáticamente el régimen orgánico de la misma.

normativa sectorial.

En defecto de la existencia del mencionado Comité, la entidad responsable de la investigación requerirá informe previo del delegado de protección de datos o, en su defecto, de un experto con los conocimientos previos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679.

h) En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, los comités de ética de la investigación, en el ámbito de la salud, biomédico o del medicamento, deberán integrar entre sus miembros un delegado de protección de datos o, en su defecto, un experto con conocimientos suficientes del Reglamento (UE) 2016/679 cuando se ocupen de actividades de investigación que comporten el tratamiento de datos personales o de datos seudonimizados o anonimizados.

Nos referimos al hecho de que el art 58 bis.3 introduce por primera vez en Derecho positivo una habilitación explícita para que los partidos políticos envíen propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes.

Este apartado sólo se complementa legislativamente con la obligación de que dicha propaganda identifique de modo destacado su naturaleza electoral, y la de facilitar al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho oposición.

54. La LOREG regula obsesivamente todo tipo de medidas sobre propaganda electoral, en cumplimiento de los principios electorales de libre concurrencia, competitividad e igualdad de condiciones como elementos nucleares del régimen democrático.

Así se regulan en los artículos 56 y siguientes de la LOREG, por ejemplo, límites de gasto en publicidad en pancartas, prensa, radio y televisión públicas y privadas, límites en subvenciones para el envío de sobres y papeletas de propaganda y publicidad por correo, limitación a aportaciones a cuentas electorales de fondos públicos, y aportaciones de personas físicas y jurídicas, medidas de respeto al pluralismo y a la neutralidad informativa en los medios de titularidad pública.

55. Pues bien, dada la relevancia que actualmente ostentan las redes sociales y medios de publicidad en Internet, resulta inexplicable que la minuciosa regulación que impone la LOREG sobre los medios de comunicación tradicionales y fórmulas de propaganda offline, no se hayan visto acompañadas de su correlato en la publicidad online, al regularse explícitamente la capacidad de los partidos políticos para utilizarla.

Más aún cuando parece que, a todos los efectos, la publicidad online tiene o puede tener, gestionada de forma eficaz, un efecto exponencialmente superior en la opinión pública respecto de cualquier campaña tradicional.

56. En el mismo sentido, sorprende la ausencia de regulación de infracciones y sanciones de nuevo cuño, que tipifiquen y pongan coto a la infracción de las obligaciones establecidas en relación con los nuevos tratamientos autorizados a los partidos políticos, así, conductas que puedan cometer las formaciones en liza o las empresas especializadas por ellas contratadas como encargados de tratamiento para desarrollar campañas propagandísticas online.

57. Además, esta medida sólo beneficia a lo que podemos denominar como “partidos con gran estructura” o de “ámbito nacional” y perjudica gravemente al resto que no podrán competir en las elecciones en las mismas condiciones. Exceptuando las elecciones al Parlamento Europeo, en que la circunscripción electoral es todo el territorio, para que se pueda enviar un correo electrónico a un posible votante en el resto de elecciones el partido en cuestión debe poder asegurarse que esa persona le puede votar.

Es decir, si una persona ha publicado su correo electrónico en una página web, la publicidad que pueda recibir de un partido político deberá ser de uno que a su vez pueda votar en las elecciones correspondientes, por lo que el partido político en cuestión debe asegurarse de que esa persona es un posible votante. Por ejemplo, en unas elecciones municipales, si una persona recibe un correo electrónico de un partido político que no se presenta en su Ayuntamiento, ese partido político estaría incumpliendo los principios de protección de datos del artículo 5 del RGPD.

Esta facultad de asegurarse de que el destinatario es adecuado sólo pueden realizarlo los partidos políticos que dispongan de grandes medios al respecto. Así, muchos de los partidos que existen a nivel local no disponen de los mismos, por lo que estarían en desventaja en unas elecciones locales respecto a lo que hemos denominado “partidos de gran estructura” o de “ámbito nacional”.

E) FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

58. Aunque no es necesario recordar al Tribunal Constitucional su propia jurisprudencia, creemos que no está de más citar, aunque sea de pasada, la doctrina general de “reserva de ley” para las restricciones de derechos, que justamente marcan dos sentencias sobre protección de datos.

En este sentido, cabe destacar el clásico Fundamento Jurídico 11 de la [STC 290/2000](#) que es pilar de la “reserva de ley” en restricciones de derechos fundamentales. Y por su calidad, sin duda hay que mencionar el Fundamento Jurídico 15 de esta sentencia.

Asimismo, cabe subrayar que la [STC 17/2013](#) fue aún más exigente respecto de las exigencias de la calidad de la ley (FJ 8º). Y justo la línea esencial de impugnación del precepto es la vulneración del principio de calidad de la ley que restringe derechos.

59. La Constitución exige que una cesión de datos debe tener la cobertura de una Ley y que debe respetarse el “principio de calidad”.

Como se trata de la regulación de un límite al derecho de protección de datos, ha de cumplir con todos los requisitos constitucionales y los estándares europeos para una ley restrictiva de derechos. Y, en este caso concreto, estos requisitos se han de mirar estrictamente, dado que se trata de datos especialmente sensibles políticos.

60. Por último, hay que señalar que los estándares constitucionales y europeos se han objetivado claramente en el reglamento europeo, en el Artículo 23. Limitaciones:

1. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable o el encargado del tratamiento podrá limitar, a través de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y de los derechos establecidos en los artículos 12 a 22 y el artículo 34, así como en el artículo 5 en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 12 a 22, cuando tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades

fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar:

- a) la seguridad del Estado;*
- b) la defensa;*
- c) la seguridad pública;*
- d) la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención;*
- e) otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de un Estado miembro, inclusive en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social;*
- f) la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales;*
- g) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas;*
- h) una función de supervisión, inspección o reglamentación vinculada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos contemplados en las letras a) a e) y g);*
- i) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros;*
- j) la ejecución de demandas civiles.*

2. En particular, cualquier medida legislativa indicada en el apartado 1 contendrá como mínimo, en su caso, disposiciones específicas relativas a:

- a) la finalidad del tratamiento o de las categorías de tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) el alcance de las limitaciones establecidas;*
- d) las garantías para evitar accesos o transferencias ilícitos o abusivos;*
- e) la determinación del responsable o de categorías de responsables;*
- f) los plazos de conservación y las garantías aplicables habida cuenta de la naturaleza alcance y objetivos del tratamiento o las categorías de tratamiento;*
- g) los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, y*
- h) el derecho de los interesados a ser informados sobre la limitación, salvo si puede ser perjudicial a los fines de esta.*

Resulta evidente que la D.F. 3ª de la nueva LOPDGDD y el nuevo art. 58 bis LOREG no cumplen, ni de lejos, los requisitos establecidos en este artículo 23 RGPD y ello es un indicio claro del incumplimiento, también, de los requisitos constitucionales para una restricción de derechos tan importante, porque el artículo 23 RGPD expresa las garantías constitucionales y europeas ante una restricción de derechos, que han de darse en el caso presente.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAN AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Que, de acuerdo con el [artículo 81](#) y [162.1](#) de la Constitución Española, el [artículo 32](#) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el [artículo 29](#) de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, interponga RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la **Disposición final tercera**. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, **Apartado Dos**, que crea un nuevo **artículo cincuenta y ocho bis**: Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales,

En Madrid, a 25 de febrero de 2019

| | |
|---|---|
| <p>BORJA ADSUARA VARELA Abogado y Profesor Centro Universitario Villanueva</p> | <p>JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS Abogado y Catedrático Universidad CEU San Pablo</p> |
| <p>JORGE GARCÍA HERRERO Abogado Secuoya Group</p> | <p>ELENA GIL GONZÁLEZ Abogada Secuoya Group</p> |
| <p>VÍCTOR DOMINGO Presidente de la Asociación de Internautas (AI)</p> | <p>MIGUEL PÉREZ SUBÍAS Presidente de la Asociación de Usuarios de Internet (AUI)</p> |
| <p>VIRGINIA PÉREZ ALONSO Presidenta de la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)</p> | <p>RODOLFO TESONE MENDIZÁBAL Presidente de la Asociación de Expertos Nacionales de Abogacía Digital (ENATIC)</p> |

